

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales; para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada á este Ministerio por don Antonio Díaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorización para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Díaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios que se contraen, á un cuerpo de bomba de cobre: un depósito de madera forrado de cinc ó plomo; una palanca de hierro dulce; diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de resaca que los úne; una llave para las tuercas; dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento; seis cubos de tela fuerte ó boquinate de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Viste el dictamen científico que por conducto del Minis-

terio de Fomento se pidió y obtuvo del Real Instituto industrial en sentido favorable al establecimiento de las espre-sadas bombas, y el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que opina por que se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorización á don Antonio Díaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino; del modo que le convenga, sobre la adquisición voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendio; siendo la voluntad de S. M., que su coste, que no ha de exceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta real orden circular, se publique por tres días consecutivos en el *Boletín* de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«En vista del expediente sobre subasta de los artículos de consumo para los establecimientos provinciales de Bene-

ficiencia de esa capital, remitido por V. S. á este Ministerio en 18 de Enero del año último, del cual resultaba haberse adjudicado provisionalmente el suministro del pan al licitador que había de darlo más caro, desechando otra proposición más ventajosa para los asilos, porque, según la regla 3.ª del pliego de condiciones debía preferirse la que abrazase mayor número de artículos, siempre que los precios no excediesen de los tipos señalados para el remate; y teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando además que el subastar de una vez gran número de objetos de distinta clase podía hacer muy difícil la concurrencia en los remates, privando al Estado de sus ventajas y dando ocasion á que el abasto de los establecimientos públicos se otorgase á los que contaran con recursos suficientes para contratar en globo todos los servicios y no á los que ofreciesen proporcionarlos mejores y á precios más arreglados, se previno á V. S. por real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, dictada de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que se efectuase nueva licitación, verificándola por separado del pan y agrupando los demás artículos según la mayor relación en que se hallasen en el mercado.

En cumplimiento de dicha real orden ha remitido V. S. en 21 de Enero último, para la superior aprobación el pliego de condiciones formado para el nuevo remate, pero, según este pliego, á consecuencia sin duda de no haberse interpretado rectamente en las oficinas dependientes de ese Gobierno lo prescrito en la Soberana disposición de que queda hecho mérito, vuelven á sacarse á subasta de una vez el pan y los demás artículos necesarios, dándose también como antes á los licitadores la facultad de hacer postura á uno ó más de los comprendidos en el referido pliego de condiciones, y declarándose igualmente que el servicio se adjudicará al autor de

la proposición que abrace mayor número; si bien ahora no habrá de bastar que los precios en ella establecidos no excedan de los tipos señalados, sino que será menester que dichos precios no sean mayores de los fijados en otras proposiciones. Este nuevo sistema adolece hasta cierto punto del mismo vicio que el anterior, y ofrecería en la práctica dificultades y entorpecimientos casi insuperables. Podría ocurrir que en la proposición que abrazase mayor número de artículos se fijase para unos precios superiores y para otros inferiores ó iguales á los señalados en las de otros licitadores; y siendo así, únicamente habría de adjudicarse el suministro de los que se hallaran en el último caso, declarando desierto el remate respecto á los demás, por lo cual sería forzoso contratarlos parcialmente en subastas sucesivas; en lugar de rematarlos todos de una vez, única ventaja que ofrecería dicho sistema. Sucedería, quizá, también que en la mayor parte de los casos habría que declarar desiertas las subastas aunque en ellas se presentasen muchas proposiciones con precios inferiores á los tipos fijados en los pliegos de condiciones, porque el licitador estaría en su derecho al negarse á contratar ciertos y determinados artículos, no concediéndosele el suministro de todos aquellos á que justamente hubiese hecho postura. Tendría en fin el sistema de que se trata el gravísimo inconveniente de introducir cierta complicación en actos en que por todos los medios posibles debe procurarse la mayor claridad y sencillez.

Por otra parte, en el pliego de condiciones indicado se padecen notables errores, á consecuencia de no haberse hecho antes de formularle un detenido examen del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, donde minuciosamente se prescriben las reglas que deben observarse en las subastas de servicios provinciales, y al cual es preciso

atenerse en actos de esta clase. Según dicho pliego de condiciones, las fianzas podrán constituirse en metálico, papel ó fincas, cuando con arreglo á lo prescrito en el citado reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse más que en metálico ó en papel. Exíase, además, como garantías provisional y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los artículos consumidos en los establecimientos durante un año, cuando este tanto por ciento debía deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, puesto que por dos años ha de rejir el nuevo contrato, y según el reglamento expresado, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio.

Por último, se observan en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algunas omisiones y cláusulas redactadas sin la conveniente precisión y claridad. En atención á las consideraciones expuestas la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que los artículos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demás por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relación, conforme á lo prevenido en la real orden de 25 de Setiembre citada.
- 2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente á todos los artículos que á la vez se saquen á subasta.
- 3.º Que para toda subasta de artículos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos durante el contrato, con arreglo á lo que se hubiese consumido en igual espacio de tiempo inmediatamente anterior, y que este cálculo se haga constar en los pliegos de condiciones con el importe á que podrá ascender la totalidad del servicio, según el tipo fijado como precio de la unidad de peso ó medida de cada artículo.
- 4.º Que cuando sean dos ó más los que hayan de contratarse, hagan sus proposiciones los licitadores señalando en ellas no solo el precio de la unidad de peso ó medida, sino también el importe del número de arrobas ó libras que de cada artículo podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, con arreglo al cálculo aproximado ó presupuesto publicado en el pliego de condiciones.
- 5.º Que se considere como mejor postor aquel que según la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con más economía.
- 6.º Que, sin embargo, aquel á quien se adjudique el servicio quede obligado como es consiguiente á suministrar lo que se le pida durante el contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la

que se hubiese calculado, con arreglo al precio de la unidad de peso ó medida establecido en su proposición.

- 7.º Que el depósito provisional que se ha de hacer para tomar parte en la subasta y el que con el carácter de definitivo ha de constituir el mejor postor, consistan respectivamente en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio en un espacio de tiempo igual al que deba durar el nuevo contrato.
- 8.º Que estos depósitos ó fianzas han de hacerse necesariamente en metálico ó papel, puesto que deben ser consignados en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias con arreglo á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.
- 9.º Que cuando proceda someter á la superior aprobación los pliegos de condiciones para las subastas, se remitan con ellos los anuncios y los modelos de proposición, porque solo examinando juntamente estos tres documentos, podrá apreciarse si en el remate se habrán de observar todas las prescripciones de la legislación vigente.
- Y 10.º Que para formar los pliegos de condiciones y demás documentos referidos se tengan muy en cuenta las disposiciones del Reglamento citado, dando el encargo de redactarlos á persona capaz de hacerlo con toda la exactitud, claridad y precisión apetecibles.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos con devolución del pliego de condiciones mencionado.

De la propia real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladaré á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 12 de Febrero 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios que, según las disposiciones del real decreto de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habian obtenido categorías en el orden judicial ó ministerio fiscal antes de la publicación del real decreto de 9 de Octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenían declarados.

Art. 2.º Los funcionarios que tuvieren adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comisión, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio

de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos del Tribunal ó corporación á que fueren destinados.

Art. 3.º Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 9 de Octubre de 1865, según el cual el Regente de la Audiencia de Madrid gozará de la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el día en que tome posesion de aquel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesion de plaza en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

Circular.

El Comandante, segundo Jefe del Depósito de cria caballar de Valladolid, en 1.º del actual me dice desde Medina de Rioseco lo siguiente:

«Debiendo quedar establecidas en los puntos que al margen se espresan (estos puntos son: Zamora, Toro, Benavente y Fuente-Salco) las paradas de caballos sementales dependientes de este Depósito, y dar principio á la cubricion, que será gratis en la presente temporada, el día 20 del actual, tengo el honor de participarlo á V. S. con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de cria caballar, por si se sirve ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando, y remitir á este Depósito dos ejemplares del número en que se haga la publicación»

Lo que se hace notorio al público y especialmente á los que se dedican en esta provincia á la industria, de la cria caballar para los efectos convenientes.

Zamora, 5 de Marzo de 1867. — Antonio Baena.

Montes.

Don Antonio Baena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición de mi autoridad tendrá lugar en el pueblo de Venialbo, la subasta pública de la paja de dos mil encinas del monte Coto del referido pueblo, en cuatro lotes de quinientas cada uno, bajo el tipo de tasación de novecientas milésimas de escudo el vuelo de cada encina.

El remate se verificará el día siguiente despues que hayan pasado treinta desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se llevará á efecto bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince días de anticipación.

Zamora, 27 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.

Don Antonio Baena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición de mi autoridad tendrá lugar en el pueblo de Benialvo, la subasta pública de ciento cuatro encinas secas, tasadas en quinientas milésimas de escudo cada una, y procedentes del monte Coto del dicho pueblo.

El remate se verificará el día siguiente despues que hayan pasado treinta desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y se llevará á efecto bajo la presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio, con quince días de anticipación, siendo la adjudicación de dichas maderas vecinal, según consta al pormenor en el pliego de condiciones referido.

Zamora, 27 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.

Don Antonio Baena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición de mi autoridad tendrá lugar la subasta pública de veinte negrillos del plantío de Villamor de los Escuderos, tasados en cincuenta escudos.

El remate se verificará el día siguiente despues que hayan pasado treinta desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se llevará á efecto en las casas consistoriales de dicho pueblo, á la hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces y con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto por el Ingeniero Jefe del ramo, y que estará de manifiesto en la Secretaria municipal, con quince días de anticipación.

Zamora, 28 de Febrero de 1867. — Antonio Baena.

Don Antonio Baena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición de

mi autoridad, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Castrillo de la Guareña, la subasta pública de cincuenta y un chopos y tres álamos blancos, procedentes del plantío de la alameda común de los Batanes.

El remate tendrá lugar el día siguiente después que hayan pasado treinta desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y se llevará á efecto en tres lotes, uno de 22 chopos de 40 á 45 pulgadas de circunferencia, bajo el tipo de subasta de 70 pesetas, 400 milésimas; otro de 22 chopos de 40 pulgadas de circunferencia y tipo de 69 pesetas 800 milésimas, y el tercer lote de 7 chopos de 30 pulgadas, un álamo blanco, de 10 y 2 de á ocho, bajo el tipo de subasta de 27 escudos, 300 milésimas.

Dicho remate será presidido por el Alcalde del referido pueblo ó quien haga sus veces, y se llevará á cabo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 6 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de Fuente Saúco que á continuación se espresan y que se hallan en descubierto del pago de gastos carcelarios, tendrán entendido que inmediatamente deben solventar esta deuda en la Depositaria de fondos del partido; en la inteligencia que de no verificarlo así, les exigiré la más estrecha responsabilidad por su falta de cumplimiento á mis órdenes.

Zamora, 5 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

PUEBLOS EN DESCUBIERTO.

- Argujillo, tercer trimestre, 14 escudos y 749 milésimas.
- Bóveda, por ídem, 31 y 576.
- Cañizal, por ídem, 20 y 138.
- Castrillo de la Guareña, por tres trimestres, 19 y 640.
- Cuelgamures, tercer trimestre, 6 y 396.
- Fuente el Carnero, por ídem, 6 y 213.
- Fuentes Peradas, por ídem, 9 y 782.
- Fuente la Peña, por ídem, 36 y 16.
- Guarrate, por tres trimestres, 34 y 88.
- Maderal, por el tercer trimestre, 11 y 287.
- Mayalde, por ídem, 10 y 314.
- Olmo, por ídem, 7 y 826.
- Pego, por tres trimestres, 21 y 897.
- Petas de Arriba, por el tercer trimestre, 13 y 243.
- Piñero, por ídem, 10 y 83.
- San Miguel de la Ribera, por tres trimestres y atrasos 134 y 936.
- Santa Clara de Avdillo, por el tercer trimestre, 14 y 673.
- Vadillo, por ídem, 13 y 620.
- Villabena, por tres trimestres, 43 y 369.
- Villascusa, por el tercer trimestre, 18 y 783.
- Villamor de los Escuderos, por tres trimestres, 63 y 89.
- Total 546 escudos y 978 milésimas

El Alcalde de San Vitero, partido de Alcañices, ha dado parte á este Gobierno de provincia de tener depositada en Francisco Rodriguez, de aquel vecindario, una res vacuna de edad como de un año, pelo caño, asta un poco levantada, por haber aparecido en dicho pueblo, ignorándose su procedencia. El que se considere dueño legítimo de la mencionada res vacuna, podrá reclamarla del referido Alcalde, qu en la entrega bien cerciorado de la verdad, previo el pago de los gastos originados.

Zamora, 4 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

El señor Juez de primera instancia de Piedrahita, me participa con fecha 27 de Febrero último, que en la noche 22 del mismo fueron robadas dos caballerías menores, pertenecientes á Policarpo Ventosa, vecino de Gallegos de

Sobrinos, cuyas señas se anotan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias en busca de dos citadas caballerías, y si fuesen habidas se remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no diesen razon satisfactoria.

Zamora, 5 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

Señas de las caballerías.

Una pollina cerrada, pelo rúcio, reboncia de uelga, de buena alzada y bien tratada, y un pollino que tendrá dos años, hijo de la anterior, del mismo pelo, y castrado.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Debiendo pasar á continuar

SECRETARIA DE GOBIERNO
sus servicios á los regimientos de infantería los individuos del reemplazo del año 1866 que actualmente se encuentran en provinciales, los Alcaldes de los pueblos respectivos procederán á notificarlo á los milicianos del batallón provincial de Valladolid, comprendidos en la adjunta relación; advirtiéndoles que deberán encontrarse en Valladolid el día 1.º de Abril precisamente, en cuyo día ingresarán en sus nuevos cuerpos.

Zamora, 3 de Marzo de 1867.

—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

RELACION nominal de los individuos del batallón provincial de Valladolid que se hallan en otras provincias de este distrito, con expresion del punto de su residencia, pertenecientes al reemplazo de 1866.

CLASES.	NOMBRES.	NUMERO.	Puntos donde residen.	Provincias.
Soldado.	José Gonzalez Barazona.	1	Villamayor de Campos.	Zamora.
"	Vicente Parra.	1	idem	idem
"	Hefonso Boyas Alfero.	1	Villalpando.	idem
"	Francisco Huerga.	1	idem	idem
"	Ramón Boleda.	1	idem	idem
"	Juan Carajado Perez.	1	idem	idem
"	Gregorio Perez Gonzalez.	1	idem	idem
"	Ciriaco Lopez.	1	idem	idem
"	Domingo Alonso Garcia.	1	idem	idem
"	Froilan Conde Garcia.	1	idem	idem
"	Victoriano Lopez Garcia.	1	Quintanilla del Olmo.	idem
"	Ignacio Gonzalez Diaz.	1	idem	idem
"	Francisco Sastre Baldo.	1	Villanueva del Campo.	idem
"	Eulogio Perez Gonzalez.	1	idem	idem
"	Senen Fernandez Buron.	1	idem	idem
"	Dionisio Santo Tomás Abad.	1	idem	idem
"	M. nuel Alcalá Rodriguez.	1	idem	idem
"	Bento Mendez Vega.	1	Cerecinos de Campos.	idem
"	Agapito Saludes Fernandez.	1	idem	idem
"	Miguel Carmona Fernandez.	1	idem	idem
"	Jose Alonso Caballero.	1	Vidayanes.	idem
"	Nicolas Herrero Banquero.	1	San Miguel del Valle.	idem
"	Miguel Fernandez Conde.	1	Tapioles.	idem
"	Antolin Cabezas.	1	Vega de Villalobos.	idem
"	Miguel Moran Sanchez.	1	San Martin.	idem
"	Francisco Martinez Martinez.	1	Valdescorriel.	idem
"	Manuel Rodriguez Pr.eto.	1	idem	idem
"	Joaquin Rodriguez Diez.	1	Villalobos.	idem
"	Valent n Valdés Hernandez.	1	idem	idem
"	Bernardo Morejon Collantes.	1	Castrogonzalo.	idem
"	Lúcio Rivero Hernandez.	1	Castroverde de Campos.	idem
"	Bernardo del Hoyo.	1	idem	idem
"	edro Centero Martinez.	1	Fuentes de Ropel.	idem
"	Gregorio Centero Martinez.	1	idem	idem
"	Gregorio Cunas Grande.	1	idem	idem
"	Miguel Herrero Fernandez.	1	Cotanes.	idem
"	Santiago Boiaños Rodriguez.	1	Villalba de la Lampreana.	idem
			Villanueva de Azoague.	idem

Valladolid, 28 de Febrero de 1867. — El Coronel, Jefe de E. M., Camilo San Roman. — Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al ilustrísimo señor Regente, con fecha 11 del corriente, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen ménos de quinientos reales.

En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel que á los fijados en el número 16 para los de busca.

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de mil á dos mil reales ó de quinientos á mil, seria un contra sentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exijirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no esceda de quinientos reales, por la circunstancia de no hacerse mención expresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel.

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al número 15 del arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no esceda de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si esta valiese de quinientos á mil reales.»

De orden del espresado ilustrísimo señor Regente se circula por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento

de los Registradores de la Propiedad.

Valladolid, 27 de Febrero de 1867.—

El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.—A los Registradores de la Propiedad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en el dia diez y ocho del actual y hora de once á doce de su mañana, se subastarán en licitacion pública, una sillería compuesta de doce sillas y un sofá de madera de caoba tallada, forrada de damasco de seda, con asientos de muelle y valuada en trescientos veinte escudos, embargada á don Antonio Sanz, de esta vecindad, en el juicio ejecutivo que contra él sigue su convecino don Mariano Capelo, sobre pago de dos mil y más reales.

La persona que desee tomar parte en la subasta, acudirá en el dia y hora señalado en los estrados del Juzgado, donde tendrá lugar el remate.

Zamora, siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Ramon Ladra, vecino de Santa María de Gerdiz, Ayuntamiento de Orol, partido de Vivero, provincia de Lugo, de paradero ignorado, para que á término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue por homicidio de Andrés Ronco, de Santa María de Orol, en el propio partido, que tuvo efecto en término de Castrotierra, de la demarcacion de este, en la tarde del dia 5 de Julio último; con apercibimiento de que se seguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, y parándole

el perjuicio á que hubiere lugar. Y se ruega á todas las Autoridades, Jefes y destacamentos de la Guardia civil den las órdenes oportunas para su captura, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se anotan sus señas á contiunacion.

Dado en La Bañeza á 18 de Febrero de 1867.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

SEÑAS

Estatura regular, cara abultada, pelo rubio, color blanco, gallego, de treinta años de edad; viste pantalon remontado de somonte, chaqueta amarilla, cachucha ó sombrero, faja encarnada y alpargatas.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mauricio Recio, vecino de Castroponce, zagal que ha sido del ganado lanar de la yuda de Lindes, vecina de Castropele, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que pende por hurto de un carnero borrego, propio de don Lino Arias vecino de Mayorga; en la inteligencia que de no presentarse dentro de aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 27 de Febrero de 1867.—José Martin Rodriguez.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Don Eduardo de Urrecha Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de Juan María Arana, vecino que fué de Villafranca, y el cual falleció en 12 de Setiembre de 1866, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 27 de Febrero de 1867.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Vezancio de Chinchurreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Peleagonzalo, Otero de Sarriegos, Morales del Vino, Fresno de Sayago, Codesal, Villardeciervos, Sobradillo de Palomares, Madridanos, Mahide y Pñuel, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería; que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 8 de Marzo de 1867.

—Antonio Baena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE A LOS ALcaldes y Profesores del ramo de primera enseñanza.—En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menage y efectos de primera educacion; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios económicos.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.